

**LA FALTA DE RESPETO A SUPERIORES Y, EN ESPECIAL, LAS
RAZONES DESCOMPUESTAS Y RÉPLICAS DESATENTAS A
LOS MISMOS, EN LA LEGISLACIÓN DISCIPLINARIA DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y DE LA GUARDIA CIVIL***

Santiago Prados Prados
Del Cuerpo Jurídico Militar
Profesor de la Universidad de Cádiz

SUMARIO:

I. ANTECEDENTE.- II. NATURALEZA JURÍDICA.- III. ELEMENTOS GENÉRICOS: LOS SUJETOS.- IV. ELEMENTOS ESPECÍFICOS DE LA INFRACCIÓN DISCIPLINARIA.- V. CONSIDERACIONES FINALES.-

I. ANTECEDENTE

El Código de Justicia Militar de 1945, con idéntica redacción al de su predecesor (artículo 335 del Código de Justicia Militar de 1890) consideraba como falta leve «[...] las razones descompuestas o réplicas desatentas al superior» (art. 443).

En cambio, la falta de respeto a los superiores —públicamente— se encontraba regulada, dentro de la categoría de las faltas graves, en el apartado 19 del artículo 437. No es de extrañar esta diversa catalogación de idénticas conductas, la falta de respeto a superiores, como falta grave en el Código de Justicia Militar de 1945 y leves, actualmente, de los artículos

* Este trabajo aparecerá publicado en el Libro Homenaje que la Universidad de Córdoba elabora en memoria del que fuera Profesor de su Facultad de Derecho y Director de su Instituto de Criminología, Doctor D. Enrique Casas Barquero.

8.10 de la Ley Disciplinaria Militar (LDM) (1) y 7.14 de la Ley Disciplinaria de la Guardia Civil (LDGC) (2), si tenemos en cuenta que esta infracción se encuentra inmersa, en su nivel más liviano, dentro de las conductas contrarias a la disciplina. El amplio abanico de transgresiones a la disciplina, de insubordinaciones en este caso, y concretamente a una de sus notas esenciales —el respeto— ha motivado y motiva que se tipifiquen estas conductas calificándolas de modo diverso atendiendo a su gravedad. Así, en la legislación disciplinaria y penal militar vigente las conductas ilícitas atentatorias contra la disciplina —y, dentro de ellas, contra el deber de respeto al superior— se castigan desde la falta leve que comentamos hasta el delito [de insulto a superior: artículos 98 a 101 del Código Penal Militar (CPM) (3)], sin olvidar la falta grave de insubordinación de los artículos 9.16 de la LDM y 8.16 de la LDGC. El criterio, pues, de ubicación de estas conductas para calificarlas, atendiendo a su gravedad, ha dependido de la sensibilidad del legislador en cada momento para proteger el bien jurídico transgredido en estas infracciones.

II. NATURALEZA JURIDICA

El bien jurídico protegido en esta falta lo constituye la disciplina. Así, en las Instrucciones para la aplicación del régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas (ILDM) (4) se incluye entre las «faltas contra la disciplina» (apart. XI. B). Del mismo modo, en el caso del delito de insulto a superior expresamente, el Código penal castrense lo sitúa en la sección 1ª, del capítulo II, del título V, bajo la rúbrica de «delitos contra la disciplina».

Para entender correctamente su naturaleza jurídica conviene detenernos, aunque sea someramente, en el concepto de disciplina. Sin entrar a

(1) El régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas es el contenido en la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre (BOE núm. 286, de 29 de noviembre), que entró en vigor, conforme sus Disposiciones final y transitoria 2ª, el 1º de junio de 1986.

(2) El régimen disciplinario de la Guardia Civil fue promulgado por Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio (BOE núm. 145, de 18 de junio).

(3) El Código Penal Militar fue aprobado por Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre (BOE núm. 296, de 11 de diciembre), no entrando en vigor, conforme su Disposición final, hasta el 1 de junio de 1986.

(4) Las Instrucciones para la aplicación del régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas fueron aprobadas por Orden Ministerial 43/1986, de 27 de mayo (Apéndice al BOD núm. 103, de 30 de mayo; corrección de errores en el núm. 115, de 17 de junio).

analizar la evolución histórica del vocablo, que excedería de la pretensión de este trabajo, hay que señalar que disciplina es una noción «multívoca» (5). Qué haya de entenderse por disciplina no es nada fácil: «Observancia de las leyes y ordenamientos de una profesión o instituto [...]»(6). En el ámbito de las Fuerzas Armadas la disciplina, en un sentido jurídico estricto, viene a significar «[...] el conjunto de aquellos deberes que dimanen de la relación de subordinación o dependencia en que unas personas se hallan respecto a otras» (7), o, si se prefiere, como «[...] los deberes relacionados con la subordinación jerárquica, objetivamente considerados, y también se refiere al cumplimiento exacto de las obligaciones que dicha relación de subordinación impone a superiores e inferiores, o sea, entendida tanto hacia arriba como hacia abajo» (8).

Si se destaca de la disciplina el aspecto concerniente al cumplimiento de los deberes dimanantes de la relación jerárquica de los inferiores con los superiores obtendremos la «subordinación». La subordinación contiene dos elementos definitorios esenciales, y advertidos por la doctrina (9), como son el respeto y la obediencia, «que el inferior ha de observar respecto al superior derivada de la estructura jerarquizada y de la disciplina que son elementos básicos de las Fuerzas Armadas» (10).

El respeto, pues, se configura como un deber fundamental del inferior hacia sus superiores; la transgresión más liviana del mismo, de «insubor-

(5) Cfr. J.M. Rodríguez Devesa, «Insubordinación», en *Nueva Enciclopedia Jurídica*, t. XIII, Francisco Seix, Barcelona, 1968, p. 150. *Vid.*, asimismo, «Notas sobre los delitos de insulto a superior», en *II Jornadas de Derecho penal militar y Derecho de la guerra*, Universidad de Valladolid, Burgos, 1962, y, especialmente, «La acción penal y la acción disciplinaria en el Derecho militar español», en *Revista Española de Derecho Militar*, núm. 7 (1959), pp. 74-76.

(6) Cfr. *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, 21ª edic., t. I, Madrid, 1992, p. 758.

(7) Cfr., J.M. Rodríguez Devesa, «Insubordinación», cit., p. 150.

(8) Cfr., E. Calderón Susán, «Trascendencia penal y disciplinaria de la insubordinación. La desobediencia», en *La Jurisdicción militar*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1992, p. 312.

(9) Cfr., entre otros, J. M. Rodríguez Devesa, «Insubordinación», cit., p. 150; P. J. Fernández Dotú, «Insubordinación», en *Diccionario Jurídico*, Espasa Calpe, Madrid, 1991, p. 529; F. Jiménez y Jiménez, «La subordinación militar en el marco de una cooperación internacional: represión de la insubordinación», en *Revista Española de Derecho Militar*, núm. 12 (1961), p. 69; y P. García Ballester, «Delito de insulto a superior», en *Comentarios al Código Penal Militar*, coord. por R. Blecua Fraga y J. L. Rodríguez-Villasante y Prieto, Civitas, Madrid, 1988, p. 1076.

(10) Sentencia del TS de 19 de septiembre de 1991 (*Jurisprudencia del Tribunal Supremo*, p. 487).

dinaciones de menor trascendencia» (11), es la que tipifica la falta leve prevista en los artículos 8.10 y 7.14, respectivamente, del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil.

Este deber de respeto fluye constantemente a lo largo de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas (12) (ROFA): «todo militar será respetuoso y leal con sus jefes» (art. 35); «no [...] tolerará ni hablará mal de sus superiores» (art. 37); «respetará a todo superior con independencia del Ejército, Arma, Cuerpo o Instituto a que pertenezca. Ningún jefe tolerará ni disimulará la falta de subordinación» (art. 38); y «pondrá gran cuidado en observar y exigir los signos externos de subordinación [...]» (art. 40).

Para los militares de empleo este deber viene determinado además en su normativa específica. Así, los artículos 30.1 del Reglamento del militar de empleo de la categoría de oficial (13) y 36.1 del Reglamento de Tropa y Marinería profesionales de las Fuerzas Armadas (14) disponen que «[...] observarán las reglas de disciplina y de respeto al orden jerárquico, características indispensables para conseguir la máxima eficacia de las Fuerzas Armadas».

Del mismo modo, para el militar de reemplazo se contiene genéricamente en la Ley del Servicio Militar (15) (LSM), según la cual, «el militar de reemplazo deberá conocer y cumplir exactamente las obligaciones contenidas en las Reales Ordenanzas, tanto las de carácter general militar como las específicas de su Ejército y las propias de su condición» (art. 41). Más específicamente, el Reglamento del Servicio Militar (16) (RSM) dispone que son deberes, entre otros, «respetar a sus jefes y obedecerles en todo lo que mandaren concerniente al servicio, de acuerdo con lo previsto y con las limitaciones establecidas en las Reales Ordenanzas» (art. 10, 2, f), añadiendo, como norma de comportamiento, «obedecer y respetar a todo oficial y suboficial de cualquier Ejército, a los cabos primeros de su ejército y a los cabos de su unidad [...]» (art. 17, a).

(11) Sentencia del TS de 19 de enero 1993 (*Boletín Judicial Militar* núm. 5, p. 94).

(12) La Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas fueron promulgadas por Ley 85/1978, de 28 de diciembre (*BOE* núm. 11, de 12 de enero de 1979, con corrección de errores en el núm. 34, del 8 de febrero).

(13) Real Decreto 537/1994, de 25 de marzo (*BOE* núm. 88, de 13 de abril).

(14) Real Decreto 984/1992, de 31 de julio (*BOE* núm. 209, de 31 de agosto).

(15) Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre (*BOE* núm. 305, de 21 de diciembre).

(16) Real Decreto 1410/1994, de 25 de junio (*BOE* núm. 172, de 20 de julio).

III. ELEMENTOS GENÉRICOS: LOS SUJETOS

A. *El sujeto activo*

El sujeto activo de esta infracción, como en todas, es un militar, bien perteneciente a las Fuerzas Armadas bien a la Guardia Civil.

a) Por un lado, y de modo genérico, la LDM dispone que «están sujetos a lo dispuesto en la presente Ley los militares de carrera y los militares de empleo que mantienen una relación de servicios profesionales, salvo que, según lo previsto en la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional (LPMP), pasen a situaciones administrativas en las que dejen de estar sujetos al régimen general de derechos y obligaciones del personal de las Fuerzas Armadas y a las leyes penales y disciplinarias militares» (art. 3.1 LDM).

a') Puede ser autor de la falta disciplinaria cualquier militar de carrera que se encuentre en las siguientes situaciones: servicio activo, disponible, servicios especiales [supuestos d) o e) del art. 99.1 LPMP (17)], en excedencia voluntaria (supuestos 2 y 3 del art. 100 LPMP (18)), suspenso de empleo, suspenso de funciones o en la reserva.

Con respecto a la «reserva activa», las ILDM establecen su sujeción a la Ley Disciplinaria militar (apart. III.A.5). El Tribunal Supremo ha señalado que esta situación administrativa no implica la exclusión del ámbito disciplinario, por cuanto que se trata de una situación de «actividad» hasta pasar a la situación de retirado (19). De cualquier modo, esta situación se encuentra extinguida desde la entrada en vigor de la LPMP, según la cual «los militares de carrera que se encuentren en la situación de reserva activa pasarán a la reserva, conservando el derecho a un ascenso que tuvieran adquirido [...]» (Disp. Adicional 8ª.2 LPMP).

Igualmente, las ILDM sujetan a la Ley Disciplinaria al militar en la «reserva transitoria», aunque sólo durante los tres primeros años (apart.

(17) Previstos reglamentariamente en el art. 26 apartados d) y e) del Real Decreto 1385/1990, de 8 de noviembre (BOE núm. 273, de 14 de noviembre), por el que se aprueba el Reglamento General de adquisición y pérdida de la condición militar y de situaciones administrativas del personal militar profesional. Su inclusión en el ámbito disciplinario viene determinado, por omisión, en los artículos 98.3 de la LPMP y 29.2 del Real Decreto 1385/1990.

(18) Supuestos previstos en los artículos 36 y 37 del Real Decreto 1385/1990, de 8 de noviembre. La sujeción al régimen disciplinario viene establecido, por omisión, en los artículos 100.9 LPMP y 40.2 del propio R.D. 1385/1990.

(19) Sentencia del TS de 24 de enero de 1991 (*Actualidad Administrativa*, núm. 17/1991, ref. 269).

III.A.5). Esta situación «permanecerá durante el período de adaptación requerido por la Leyes de plantillas de las Fuerzas Armadas [...]» (Disp. Adicional 8ª.3 LPMP y Disp. Transitoria 9ª del Real Decreto 1385/1990).

Por otra parte, a pesar de que la LPMP, en sus artículos 99.3 y 100.9 (20), sujeta, por exclusión, a las leyes penales y disciplinarias al militar de carrera en situación de servicios especiales [art. 99.1 d) y e) LPMP] o de excedencia voluntaria (supuesto del art. 100.3 LPMP), la doctrina se mantiene crítica al respecto y cuestiona, no sin razones, dicha sujeción (21).

b') Del mismo modo, los militares de empleo estarán sometidos al sistema general de derechos y obligaciones del militar profesional de carrera hasta la finalización o rescisión del compromiso, tras la cual pasan a la situación de reserva del servicio militar, en la que dejan de estar sujetos a las leyes penales y disciplinarias militares.

Expresamente, y con idéntica redacción, los Reglamentos del militar de empleo de la categoría de oficial (art. 29.1) y el de Tropa y Marinería profesionales de las Fuerzas Armadas (art. 35.1) disponen que «[...] están sujetos al régimen general de las Fuerzas Armadas y a las leyes penales y disciplinarias militares».

Conforme los artículos 110 de la LPMP y 59 del Real Decreto 1385/1990, de 8 de noviembre, sólo puede ser autor de esta infracción disciplinaria el militar de empleo que se encuentre en las siguientes situaciones administrativas: servicio activo, disponible, suspenso de empleo, suspenso de funciones y excedencia voluntaria (supuestos de los apartados 2 y 3 del artículo 100 LPMP).

Por otro lado, la LDM dispone que «a los militares de reemplazo les será de aplicación durante la prestación del servicio militar» (art. 3.2 LDM). La normativa aplicable se encuentra en la Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, del Servicio Militar, según la cual, «los militares de reemplazo están [...] sujetos al régimen general de las Fuerzas Armadas y a las leyes penales y disciplinarias militares» (art. 40.1 LSM). Esta ley se encuentra desarrollada por el Reglamento de Reclutamiento (RRSM), aprobado por Real Decreto 1107/1993, de 9 de julio, y por el Reglamento del Servicio Militar (RSM), en vigor por Real Decreto 1410/1994, de 25

(20) Y en los artículos 29. 2 y 40. 2 del Real Decreto 1385/1990, de 8 de noviembre.

(21) Cfr. A. Millán Garrido, «El concepto de "militar profesional" a efectos penales y la Ley 17/1989, de 19 de julio», en *La Función Militar en el actual ordenamiento constitucional español*, ed. de M. Ramírez Jiménez, dir. por F. López Ramón y coord. por J. Fernández López, Trotta, Madrid, 1995, pp. 67 y 68.

de junio, disponiendo éste al respecto que «el militar de reemplazo estará sujeto a la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas» (art. 11.1 RSM).

Además de los militares profesionales y de reemplazo, la LDM es también de aplicación «a los españoles que se incorporen a prestar servicio en las Fuerzas Armadas, por aplicación de la legislación reguladora de la movilización nacional» (art. 3.2 LDM).

Finalmente, están sujetos al régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas los alumnos de los centros docentes militares de formación (Disp. Adicional 3ª LDM), si bien con las peculiaridades de tipo orgánico y procedimental que se determinan en esta Disposición Adicional y expresamente reguladas en el artículo 24 de la Orden 43/1993, de 21 de abril (BOE núm. 101, de 28 de abril), sobre Régimen del Alumnado de los Centros docentes militares de formación, consistentes, fundamentalmente, en el cumplimiento de las sanciones en el propio centro, sin perjuicio de la participación del alumno en las actividades académicas, y el resultado del expediente disciplinario que se incoe por falta grave, que podrá conllevar la baja del alumno en el centro docente militar, correspondiendo al Secretario de la Administración Militar la imposición de esta sanción, sin perjuicio de la posibilidad de interponer recurso ante el Ministro de Defensa.

b) El sujeto activo en el ámbito disciplinario de la Guardia Civil viene determinado por el artículo 2º de su Ley reguladora.

a') «Están sujetos a lo dispuesto en la presente Ley los guardias civiles comprendidos en cualquiera de las situaciones administrativas en la que mantengan los derechos y obligaciones inherentes a la condición de militar» (art. 2.1 LDGC). Al no dictarse aún el régimen de personal propio de este Instituto, deben entenderse aplicables las situaciones administrativas previstas en la Ley 17/1989, y en consecuencia cuanto se dijo más arriba, con la excepción de la situación de reserva, pendiente de la determinación de las edades en que se alcance esta situación en el Cuerpo (22). Es de señalar que el Real Decreto 1385/1990, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de adquisición y pérdida de la condición de militar y de situaciones administrativas del personal militar profesional, excluye expresamente a la Guardia Civil de su ámbito, al determinar que «hasta tanto no se desarrolle reglamentariamente el régimen

(22) Cfr. J. del Olmo Pastor, «Ámbito material subjetivo de aplicación», en *Comentarios a la Ley Disciplinaria de la Guardia Civil*, coord. por J. L. Rodríguez-Villasante y Prieto, Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, Madrid, 1993, p. 42.

jurídico sobre la adquisición y pérdida de la condición de militar y de situaciones administrativas del personal perteneciente al Cuerpo de la Guardia Civil, seguirá rigiéndose por las disposiciones hasta ahora en vigor» (Disp. Transitoria 13ª).

b') Están igualmente sujetos a la Ley «los guardias civiles auxiliares mientras se encuentren en situación de actividad o servicio en filas» (art. 2.1 *in fine* LDGC). A este respecto, la Ley del Servicio Militar dispuso que «hasta que se determine reglamentariamente el régimen de los militares de empleo en la Guardia Civil y por un período máximo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se mantendrá el voluntariado especial en la Guardia Civil» (Disp. Transitoria 4ª LSM), por lo que debe entenderse que tal voluntariado se encuentra en la actualidad extinguido, sin que, no obstante, se haya promulgado el específico régimen de los militares de empleo al servicio del Instituto armado.

c') Los alumnos de los centros docentes de formación quedan excluidos del ámbito subjetivo de la Ley, por cuanto «se les aplicarán sus reglamentos disciplinarios específicos, los cuales deberán adecuarse a lo regulado en la presente Ley» (art. 2.2 LDGC). Su régimen disciplinario, pues, deberá ser objeto de una regulación específica que se adecuará a la Ley Disciplinaria del Cuerpo.

Se ha puesto de manifiesto por la doctrina (23) una discordancia normativa entre el criterio adoptado por la LDGC y el artículo 3.3 y Disp. Adicional 3ª de la LDM tras las modificaciones introducidas por la Ley del Servicio Militar, ya que según éstas, como se dijo, los alumnos de los centros docentes de formación de las Fuerzas Armadas están sujetos a la LDM sin perjuicio de las infracciones de carácter académico, lo que equivale a que, en la práctica, estén sometidos a una dual regulación: el régimen disciplinario de la Ley 12/1985 y los reglamentos específicos de carácter interno propios de los centros de formación en lo que afectan a las infracciones académicas.

B. *Sujeto pasivo*

El titular del interés jurídicamente lesionado por esta infracción disciplinaria es el Estado, cuyas misiones encomendadas, en el artículo 8º de

(23) Cfr. A. Millán Garrido, *Régimen Disciplinario de la Guardia Civil*, Trotta, Madrid, 1992, p. 47.

la Constitución, a las Fuerzas Armadas como institución, quedan genéricamente afectadas.

Específicamente, los regímenes disciplinarios tienen por objeto «garantizar la observancia de las Reales Ordenanzas y demás normas que rigen la Institución Militar, el cumplimiento de las órdenes de mando y el respeto al orden jerárquico» (art. 1º LDM), o, en términos similares, «garantizar la observancia de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, Reales Ordenanzas y demás normas que rigen la Institución, así como el cumplimiento de la órdenes de conformidad con su carácter de instituto armado de naturaleza militar y estructura jerarquizada» (art. 1º LDGC).

Distinto al sujeto pasivo es el objeto material sobre el que recae la acción disciplinaria, que es el superior, afectado en su dignidad o integridad moral. Si aceptamos la aplicabilidad de los principios y definiciones contenidos en el Código penal militar a las leyes disciplinarias (24), obtendremos el concepto de superior: «el militar, que respecto a otro, ejerza autoridad, mando o jurisdicción en virtud de su empleo jerárquicamente más elevado o del cargo o función que desempeñe, como titular o por sustitución reglamentaria y únicamente en el desempeño de sus funciones» (art. 12.1 CPM).

Las características de este concepto, excesivamente técnico, son, por un lado, la condición de militar del superior, por otro y más esencial, el ejercicio de la autoridad, mando o jurisdicción con respecto al subordinado. Quiere esto último decir que según la definición del Código penal castrense no basta para ser superior ostentar jerárquicamente un empleo militar más elevado, es requisito *sine qua non* ejercer autoridad, mando o jurisdicción, bien por un empleo jerárquicamente más elevado bien por el cargo o función desempeñado por el superior, como titular o sustitución.

Como ha apuntado acertadamente algún autor «es así perfectamente posible que un militar de superior graduación no sea superior de otro de empleo inferior, si entre ellos no existe relación alguna de servicio que implique autoridad, mando o jurisdicción de uno sobre el otro. Y también se puede dar el caso de un militar que es superior de otro de igual o, incluso, superior empleo, por razón del cargo o función que desempeñe, si le confiere autoridad, mando o jurisdicción» (25).

(24) Cfr., entre otros, J. L. Rodríguez-Villasante y Prieto, «El principio de especialidad», en *Comentarios al Código Penal Militar*, cit., pp. 173-174, y J. Rojas Caro, *Derecho Disciplinario Militar*, Tecnos, Madrid, 1990, p. 55.

(25) Cfr., J. L. Rodríguez-Villasante y Prieto, «Superior», en *Diccionario Jurídico*, cit., p. 948. Asimismo, J. M. Rodríguez Devesa, «Ins subordinación», cit., p. 151.

Ello puede dar lugar a una cierta disfunción en el caso de las clases de tropa y marinería, toda vez que según la Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas (26) «desde su incorporación a filas obedecerá y respetará a todo oficial y suboficial de cualquiera de los Ejércitos; a los cabos de su propia unidad, buque o dependencia, y a todo aquel que le estuviera mandando, sea de guardia, destacamento u otra función del servicio» (art. 50 ROFA), lo que debe solucionarse atendiendo en todo momento al estricto orden jerárquico castrense en vía disciplinaria, que no se verá afectado necesariamente por la fórmula del artículo 12 del Código penal militar (27).

IV. ELEMENTOS ESPECIFICOS DE LA INFRACCION DISCIPLINARIA

Los artículos 8.10 de la LDM y 7.14 de la LDGC contienen tres supuestos: la falta de respeto, las razones descompuestas y las réplicas desatentas.

a) Respeto es miramiento, consideración, deferencia. «La palabra “respeto” tiene, etimológicamente, un doble significado: el de acatamiento a lo que dispone, y el de observancia de la consideración debida. La irrespetuosidad o falta de respeto, tanto puede referirse a uno como a otro significado» (28).

Lo esencial para considerar la falta de respeto como una infracción disciplinaria de carácter leve es valorar la gravedad o importancia, la entidad de la misma, atendiendo a sus circunstancias. Lo que aquí se sanciona es la ligera, la simple irrespetuosidad. Consiste en el ataque al buen nombre o prestigio del superior, que puede manifestarse de múltiples formas: el comentario despectivo al superior o su conducta, el desacreditarle, la desconsideración o la burla. Nunca debe ser tan grave como una insubordinación ya que daría lugar a la falta grave prevista en los artículos 9.16 de la LDM y 8.16 de la LDGC.

(26) El artículo 18 de la LDM dispone que «todo militar tiene el deber de corregir las infracciones que observe en los inferiores, le estén o no subordinados directamente, cualquiera que sea el Ejército, Arma o Cuerpo al que pertenezcan». En cambio, el artículo 18 de la LDGC se adecua de forma acertada al concepto penal de superior empleando el término «mando».

(27) Cfr. E. Calderón Susín, «El concepto de superior», en *Comentarios al Código Penal Militar*, cit., pp. 274-275.

(28) Sentencia TS de 27 de abril de 1993 (*Boletín Judicial Militar*, núm. 6, p. 149).

Debe destacarse que no es necesaria la presencia física del superior para que se produzca la falta de respeto.

En mi opinión, afirmaciones como «si el hecho llegase a integrar injurias, sería el delito de insulto a superior del artículo 101 del CPM (29)» o «no requiere la gravedad de la injuria ni el ánimo o intención de hacerlo (30)» deben ser matizadas. El artículo 101 del Código penal militar sólo castiga al «militar que [...] injuriare en su presencia, por escrito o con publicidad a un superior». No tengo inconveniente en compartir dichas afirmaciones para los supuestos de acciones injuriosas que consistan en réplicas desatentas o razones descompuestas, que, como se verá, exigen la presencia física del superior, pues constituirán en todo caso el tipo delictivo del artículo 101 del Código castrense. Sin embargo, ¿qué ocurre en los supuestos injuriosos de falta de respeto cuando se cometan sin la presencia del superior, no escritos o sin publicidad, como exige el tipo penal citado?. Sin duda, integrarán ilícitos disciplinarios y, de ellos, atendiendo a su gravedad, el de la falta leve analizada, si se tiene en cuenta, además, el concepto sustancial de injurias livianas que conforma el artículo 586.1º del Código penal, si bien, al quebrantarse en aquélla un bien jurídico, la disciplina, primordial en el seno de las Fuerzas Armadas y cualitativamente distinto al del honor del Código ordinario, deberán castigarse con el mayor rigor que permite la Ley Disciplinaria, esto es, como falta grave de subordinación (31), máxime cuando expresamente ésta añade: «cuando no constituya delito».

Por otra parte, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha manifestado que en modo alguno cabe extrapolar, sin más, usos o modos sociales, conceptos vulgares coloquiales de menosprecio, al seno de las Fuerzas Armadas, de una institución jerarquizada, cuyo pilar básico es la disciplina (32).

Es evidente la conexión existente con las faltas leves de «hacer peticiones o reclamaciones en forma o términos irrespetuosos [...]» (arts. 8.12 LDM y 7.15 LDGC) y «realizar actos levemente irrespetuosos contra [...] las Autoridades y Mandos Militares» (art. 8.28 LDM).

Finalmente, ha de reprocharse al legislador la reiteración de esta conducta en el «cajón de sastre» que constituye el número 33 del artículo 8 de la LDM, a tenor del cual se castigan como falta leve «las demás que [...] constituya[n] ligera irrespetuosidad para con los Jefes y superiores».

(29) Cfr., J. Rojas Caro, *Derecho Disciplinario Militar*, cit., p. 156.

(30) Cfr., L. B. Alvarez Roldán y R. Fortún Esquifino, *La Ley Disciplinaria Militar*, Aranzadi, Pamplona, 1986, p. 100.

(31) Vid. P. García Ballester, «Delito de insulto a superior», cit., pp. 1223 y 1230.

(32) Sentencia de 19 de enero de 1993 (*Boletín Judicial Militar*, núm. 5, p. 94).

b) Como acertadamente señala Rojas Caro (33) la razón descompuesta «es aquella en la que existe un componente psicológico por parte de quien replica, pues envuelve cierto grado de falta de compostura, de falta de medida o equilibrio en la réplica o contestación, que en ocasiones va acompañada de un inmoderado acaloramiento». Razones descompuestas son los malos modos, la gesticulación corporal, al exponer motivos o razones contra una orden o comentario del superior, el tono o los ademanes que devienen inadecuados o descorteses.

A diferencia de la falta de respeto, aquí sólo puede producirse en relación directa con el superior y no fuera de su presencia o en relación a terceros.

Las razones descompuestas nunca pueden llegar a ejecutar actos o demostraciones con tendencia a maltratar al superior, pues comprendería el delito tipificado del artículo 100 del Código Penal Militar.

c) En las réplicas desatentas priman las palabras o expresiones inadecuadas, fuera de lugar, desconsideradas, ineducadas, groseras, despectivas o retadoras, provenientes normalmente de contestaciones a órdenes recibidas, indicaciones o llamadas de atención del superior. También pueden integrarse la falta de atención o corrección hacia él.

Al igual que las razones descompuestas, requieren la presencia física del superior, que es el destinatario de las mismas.

En cualquiera de las tres supuestos contemplados hay que tener en cuenta la conducta previa del superior (provocación o familiaridades) como circunstancia motivadora o no de la falta, a efectos de graduar la sanción que se impone (34).

El sujeto activo debe conocer la concurrencia en el superior de esa condición, y de la relación de subordinación existente entre ambos, como elemento subjetivo del tipo disciplinario, por lo que, en caso contrario, quedaría excluido de éste, sin perjuicio de que el hecho pudiese integrar una injuria liviana del artículo 586.1º del Código penal ordinario.

V. CONSIDERACIONES FINALES

Debe señalarse que la principal dificultad para la determinación de esta falta la constituye la amplia gama de conductas integrantes del concep-

(33) Cfr., J. Rojas Caro, *Derecho disciplinario Militar*, cit., p. 156.

(34) Cfr. L. B. Alvarez Roldán y R. Fortún Esquifino, *La Ley Disciplinaria Militar*, cit., p. 100.

to genérico de insubordinación. Los múltiples comportamientos contrarios a la disciplina hacen que las fronteras sean difusas entre una calificación y otra, fundamentalmente con la falta grave de insubordinación, cuando no constituya delito (art. 9.16 LDM y 8.16 LDGC), lo que conlleva el problema de encontrar criterios que permitan discernirla acudiendo a la gravedad de las conductas y a las circunstancias de las mismas, nunca favorables a la necesaria seguridad jurídica (35).

Finalmente, si la falta describe tres supuestos, puede suceder, por la evidente conexión entre ellos, que una misma actuación del subordinado pueda incurrir en dos o tres. ¿Motiva esto sanciones distintas para cada uno de ellos?. La solución, en mi opinión, vendría dada acudiendo a la unidad de tiempo y lugar de los hechos.

(35) Cfr. E. Calderón Susín, «Trascendencia penal y disciplinaria de la insubordinación. La desobediencia», cit., p. 342.